



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A

30 DIC 2014

001974

"Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite administrativo"

CM8-08-16544

PROYECTO URBANÍSTICO CANTARIDA

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente ambiental identificado con el CM8-08-16544, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, con el fin de desarrollar la construcción del proyecto denominado CANTARIDA, ubicado en la carrera 39B No. 45A- Sur 07, del municipio de Sabaneta, cuya solicitud fue elevada por el señor LUIS ERNESTO GARCÉS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.309.420, en calidad de representante legal de la sociedad GARLEMA S.A., con NIT 890.918.095-1.
2. Que mediante Auto No. 0002716 del 23 de agosto de 2013, notificado por aviso al señor LUIS ERNESTO GARCÉS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.309.420, que fue entregado en el lugar de destino el día 20 de marzo de 2014, se dispuso por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, *"Admitir la solicitud de aprovechamiento de SEIS (06) individuos arbóreos, presentado por el señor ERNESTO GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.309.420, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad GARLEMA S.A., con NIT 890.918.095-1, con el fin de desarrollar la construcción del proyecto denominado "CANTARIDA, ubicado en la carrera 39 B N°. 45 A Sur-07, municipio de Sabaneta Antioquia", y declaró iniciado el trámite de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1791 de 1996.*
3. Que el Auto en mención ordenó la práctica de una visita técnica para efectos de verificar la viabilidad del aprovechamiento solicitado, e identificar las exigencias técnicas adicionales a que haya lugar, para lo cual el interesado debía allegar el recibo de pago correspondiente a las sumas indicadas en el artículo 4° de dicho acto administrativo, por lo que si dentro del mes siguiente de haberse surtido su notificación no se aportaba el mismo, acreditando el pago total del valor indicado, se entendería que desiste de la petición y en consecuencia procedería el archivo del expediente, conforme lo dispone el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.



PURA VIDA

001974



2

4. Que a la fecha, el señor LUIS ERNESTO GARCÉS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.309.420, no ha presentado a la Entidad el recibo donde conste el pago mencionado.
5. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, "(...) se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".
6. Que la Corte Constitucional en sentencia C-1186/08 ha manifestado lo siguiente con relación al desistimiento tácito:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".

7. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
8. Que la Ley 99 de 1993 artículo 31 numerales 11 y 12, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o pueda generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado por el señor LUIS ERNESTO GARCÉS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.309.420, en calidad de representante legal de la sociedad GARLEMA S.A., con NIT 890.918.095-1, relacionado con un trámite de aprovechamiento de árboles aislados, para la intervención de seis (6) individuos arbóreos, con el fin de desarrollar la construcción del proyecto denominado CANTARIDA, ubicado en la carrera 39 B No. 45 A Sur-07, del municipio de Sabaneta, Antioquia.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud con la plenitud de los requisitos exigidos en la Ley.



PURA VIDA

001974



Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad"-Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.


Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

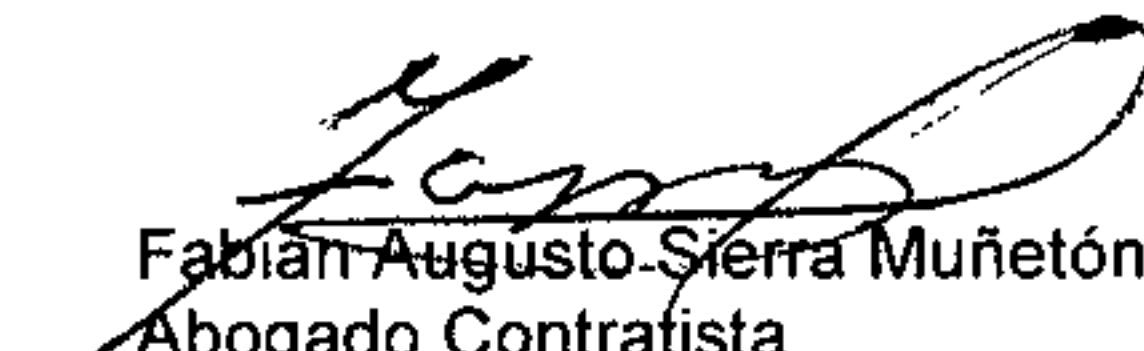
Artículo 4º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 íbidem, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental
Revisó


Fabián Augusto Sierra Muñeton
Abogado Contratista
Proyectó